

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2019 00331 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada señor Edgar Derney Barrera Diaz.

Fundamenta la parte inconforme en su escrito de nulidad, que invoca la presente en virtud al numeral noveno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que, mediante providencia se ordenó el secuestro del inmueble conocido con el Folio de matrícula N° 051-90042, el cual es de su propiedad, quien, para la fecha fijada para esta diligencia, fue atendida personalmente por el aquí incidentante, indicando que en el acta realizada al finalizar la diligencia de secuestro, quedo errado el nombre de una demandada, al indicar que era DIANA MARCELA HERNANDEZ MARROQUIN, cuando su nombre correcto es DIANA MARCELA HERNANDEZ MUÑOZ, presentándose el error, únicamente en su segundo apellido.

Narra el incidentante que con posterioridad se presenta una cesión de derechos litigiosos, donde el Despacho aceptó la misma, sin advertir el error en el segundo apellido de la demandada, seguidamente se fijó fecha para remate, donde se allegaron las publicaciones en periódicos de amplia circulación, sentando allí erradamente los apellidos de la demandada en mención, finalmente se llevó a cabo la diligencia de remate, donde el apoderado de la parte demandante solicitó que al no existir postores y en su calidad de acreedores hipotecarios, se le adjudicara dicho bien inmueble en forma de pago de la deuda, por lo que el incidentante solicita no se acceda a esta petición, en virtud a que el apoderad no cuenta con facultad para hacerlo.

Por lo anterior, recalca el incidentante que, las diligencias señaladas presentan anomalías y que se encuentran consagradas en el artículo 133 del código General del Proceso, por lo que solicita la prosperidad del presente incidente de nulidad, y se declare el mismo a partir inclusive del auto que admitió la presente demanda, y se proceda a realizar las notificaciones a los demandados en legal forma.

Una vez se surtió el debido traslado, se evidencia escrito describiendo el mismo, donde la parte actora invoca la ausencia de legitimación en la causa por activa, un saneamiento de la supuesta nulidad procesal, inexistencia de las causales invocadas, solicitando al Despacho rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por el aquí demandado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Observa el Despacho que, la parte incidentante pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, en consideración a un error en el segundo apellido de una de las demandadas, como lo es el caso de la señora DIANA MARCELA HERNANDEZ MUÑOZ, quien empezó a figurar con dicho error, a partir del acta de secuestro, realizada el día dos (02) de noviembre de 2.021, cuando se indicó que el segundo apellido de la demandada, era MARROQUIN en vez de su apellido correcto.

De los hechos esbozados por la parte incidentante, claramente podemos extraer, que si bien es cierto, se realizó la diligencia de secuestro bajo todas las ritualidades normativas, sumando que la misma fue atendida personalmente por el aquí incidentante, además de practicarse la misma en compañía de las demás partes intervinientes, dejando registro de grabación, los cuales reposan en el expediente, se ha de señalar que nada dijo el aquí incidentante sobre el error mecanográfico en el segundo apellido de la demandada, pues nótese que dicha acta se encuentra suscrita por el demandado quien como ya se mencionó, atendió la diligencia personalmente, ya que el bien secuestrado es de su propiedad; misma situación que se presentó al realizar los edictos de remate, donde se

cometió el mismo error de emplazar a la demandada con su segundo apellido errado.

Aunado a lo anterior se ha de señalar que las normas son claras y taxativamente como se encuentra señalado en ella, el aquí incidentante carece de legitimación para presentar este incidente de nulidad, habiendo existido la oportunidad procesal para hacerlo y guardo silencio, dejando subsanado dicha irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, se ha de rechazar de plano el mismo, al ser presentado por el señor Edgar Derney Barrera Diaz, careciendo este de legitimación para invocarlo.

Sin embargo y en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual permite al Juez hacer un control de legalidad, en aras de sanear vicios u otras irregularidades, se debe advertir que, si se presentó un vicio de nulidad a partir del edicto emplazatorio del remate, surtido el pasado domingo once (11) de septiembre de 2.022, donde hubo un error mecanográfico en el segundo apellido de la demandada al indicar que era MARROQUIN cuando el correcto es MUÑOZ, frente a este hecho la norma reza lo siguiente en su artículo 133 numeral 8:

"...Artículo 133 Código General del proceso:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Es clara la norma al señalar que existe un vicio de nulidad cuando no se practica en legal forma un emplazamiento, en el presente caso se observa que, en la publicación de aviso de remate realizada el domingo once (11) de septiembre de 2.022, se señaló como persona demandada a DIANA MARCELA HERNANDEZ MAROQUIN, siendo correcto su segundo apellido MUÑOZ, es decir, se convocó como demandada a una persona ajena al proceso, dando lugar este hecho viciado de nulidad, retrotraer las diligencias inclusive hasta el auto del día siete (07) de julio de 2.022, el cual fija fecha de audiencia de remate, además de indicar todo lo concerniente a la misma.

De igual manera se ha de recalcar que, las audiencias de remate se realizan bajo las ritualidades señaladas en la norma, que para el presente caso las encontramos en los artículos 450 y s.s., exaltando el artículo 452 que señala las condiciones para la audiencia de remate y en especial al caso de adjudicación del bien inmueble, asimismo el artículo 453, señala el pago del precio e improbación del remate, y termino que se concede para realizar

los pagos señalados, los anteriores artículos conocidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, y al indicar que si existe un hecho que vicia la actuación frente a la diligencia de remate, se ha de repetir el mismo, bajo las condiciones advertidas en el auto del día siete (07) de julio de 2022, pero teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se aprobó el avalúo del remate, se ordena actualizar el mismo, de igual manera, se autoriza para presentar la liquidación de crédito actualizada.

A la fecha no se evidencia la liquidación de costas, por lo que se ordena por secretaría practicar la misma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando Justicia y en nombre de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por el demandado Edgar Derney Barrera Diaz, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. RETROTRAER las actuaciones surtidas inclusive a partir del auto de fecha siete (07) de julio de 2022, ordenando la repetición del remate sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 90042, por las razones expuestas y en ejercicio del deber de control de legalidad atribuido a este operador de justicia.

TERCERO. FÍJESE nueva fecha de remate a la hora de 08:00am del día 13 del mes de Septiembre del año 2023, teniendo en cuenta los vicios aquí corregidos, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO. Se **ORDENA** actualizar el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 90042, asimismo se autoriza a presentar la actualización de crédito, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO. se **ORDENA** por secretaría practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ
CARRERA 8 N°10 - 40 P.2
TELEFAX 7252774**

Sibaté - Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE N° 257404089001 2021 00210 00

DEMANDANTE: ARQUIMEDES TORRES RODRIGUEZ.

DEMANDADA: INES CASTAÑEDA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia en el asunto de la referencia, planteado por el señor ARQUIMEDES TORRES RODRIGUEZ quien, a través de apoderado judicial, inició demanda en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de INES CASTAÑEDA, con el fin de obtener la restitución de un inmueble ubicado en la carrera 14 N° 3 - 11 en el barrio Pablo Neruda de esta municipalidad.

ANTECEDENTES

Correspondió conocer a este Juzgado el proceso arriba citado, el cual, mediante auto de fecha treinta (30) de junio del 2.021, se admitió la demanda imprimiéndose el trámite del proceso verbal, donde se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, posteriormente, agotado el trámite previsto para la notificación que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante auto del día cinco (05) de mayo de 2.022 y por reunir los requisitos del artículo 293 de la misma norma, se ordenó el emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, una vez fenecido el término emplazatorio sin que la parte demandada se hiciera presente, se procedió a designar un Curador Ad Litem, nombramiento que recayó en el Doctor Jesus Enrique Carranza Ortiz, quien una vez posesionado y notificado de la presente demanda, dio contestación a la misma dentro del término concedido, observándose que no se opuso a las pretensiones de la presente demanda, así las cosas, ingresaron las diligencias al Despacho el día cinco (05) de diciembre de 2.022, para proceder de conformidad.

La prueba documental arribada, es el contrato de arrendamiento de vivienda entre las partes acá en litigio, ubicado en la carrera 14 N° 3 - 11 en el barrio Pablo Neruda de este Municipio, copia simple de contrato de promesa de compraventa, copia simple de acta de conciliación, copia extractos bancarios, comunicación a la demandada, registro fotográfico de la vivienda.

Básicamente la demanda pretende lo siguiente:

PRIMERO. La terminación del contrato de arrendamiento celebrado y suscrito entre las partes en este proceso, del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 14 N° 3 – 11 en el barrio Pablo Neruda de Sibaté Cundinamarca, el cual hace parte de otro predio de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria N° 50s – 181753, por las causales de incumplimiento en el pago de canones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2.020 hasta la fecha y el subarrendar parte del bien inmueble sin autorización del propietario.

SEGUNDO. La desocupación y la entrega del inmueble citado al señor Tobias Fernando Gallo Rodriguez en representación como apoderado general de la parte demandante señor Arquimedes Torres Rodriguez.

TERCERO. Que no sea escuchada la demandada mientras no consigne los canones de arrendamiento adeudados.

CUARTO. Que, se practique la diligencia de restitución del bien inmueble a favor de Tobias Fernando Gallo Rodriguez en representación como apoderado general de la parte demandante señor Arquimedes Torres Rodriguez.

d.- La condena en costas a la parte demandada.

Los hechos de la demanda se pueden resumir así:

El demandante en calidad de arrendador y el demandado como arrendatario celebraron un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ubicada en la carrera 14 N° 3 – 11 en el barrio Pablo Neruda de Sibaté Cundinamarca, suscribiéndolo el día primero (01) de diciembre de 2.011, por un término inicial de cuatro (4) meses.

Del contrato celebrado se estipuló como canon de arrendamiento la suma de (\$500.000,00) quinientos mil pesos M/cte. el cual se ha incrementado de acuerdo a la Ley, mediante consignaciones a Bancolombia a la cuenta del arrendador y demandante, la arrendataria ha incumplido en varias ocasiones con el pago de los canones de arrendamiento, y desde el mes de marzo de 2020 dejó de cancelar los canones de arrendamiento.

Que la señora demandada, subarrendó parte del inmueble sin autorización del arrendador cambiando la destinación del inmueble urbano a comercial, ya que, en parte del mismo, funcionaba un corresponsal y un supermercado de frutas.

El arrendador le comunico en fecha noviembre de 2020, del Desahucio del contrato de arrendamiento a partir del primero de diciembre de 2.020, solicitando la entrega material del bien inmueble arrendado, que el encargado y en representación del demandante, acudió en la fecha indicada a recibir el inmueble, pero el mismo seguía ocupado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Respecto del proceso no amerita reparo alguno a la actuación, pues la competencia, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la demanda en forma y el trámite correcto permite concluir con una sentencia de fondo, además no se refleja vicio alguno que lleve a declarar una nulidad.

La relación contractual de arrendamiento fue demostrada con la presentación de la prueba documental arrimada, es decir el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, entre las partes acá en litigio, ubicado en la carrera 14 N° 3 – 11 en el barrio Pablo Neruda de Sibaté Cundinamarca, donde el Despacho observó la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, sobre el inmueble mencionado, constando en el mismo contrato, otros pormenores como, ubicación del inmueble, canon de arrendamiento, incumplimiento ante el pago del mismo.

Conclúyase de ello, que existe prueba de la existencia del contrato de arrendamiento entre demandante y demandado, además, por afirmación de la parte actora, la parte demandada, se sustrajo de cancelar los cánones de arrendamientos desde el mes de marzo de 2.020, situación que no fue desvirtuada por la pasiva que al no hacerse parte en estas diligencias, se le proveyó de un auxiliar de la justicia en aras de garantizar un debido proceso y su derecho a la defensa, pero que a la vez, el apoderado designado por este Despacho, no presento oposición alguna, lo que implica de suyo, su incumplimiento a la relación contractual, lo cual da derecho a decretar la terminación de dicho contrato.

"...ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución..."

Por lo anterior y de conformidad a la norma, al no haber existido oposición por parte del extremo pasivo de la litis, estar en presencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, no tachado ni redargüido de falso y haberse invocado la existencia de una causal válida para la terminación del contrato de arrendamiento no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por ARQUIMEDES TORRES RODRIGUEZ quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 79.340.070 en calidad de parte arrendadora y contra INES CASTAÑEDA quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 41.766.894 como parte arrendataria, respecto del inmueble urbano ubicado en la carrera 14 N° 3 – 11 en el barrio Pablo Neruda de Sibaté Cundinamarca y que hace parte de otro predio de mayor extensión el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria N° 50S – 181753 y cuyos linderos se encuentran especificados en la promesa de compraventa allegada a este proceso.

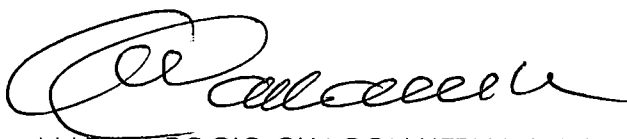
SEGUNDO. Decretar la restitución del inmueble por parte del extremo pasivo de la litis en favor de la parte actora quien se encuentra representado según poder general por el señor Tobias Fernando Gallo Rodriguez quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N° 11.257.332 o a quien este autorice, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Si la parte demandada no cumpliere con lo anterior, para la entrega y desocupación del inmueble relacionado anteriormente, se señalará fecha para la práctica de la diligencia.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1.160.000,00) Pesos Mda. Cte.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER N° 2023 00030 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2022 00908 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición de aclaración por el apoderado de la parte actora, respecto del auto que antecede, el cual libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2.023, referente al número de NIT de la entidad AECSA S.A., apoderado de la parte actora, el cual debe corregirse, en consecuencia, procede el Despacho a corregir el referido auto, en el único sentido así:

"...RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con T.P. N° 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial en procuración según poder otorgado por la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5, representada legalmente por DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.397.838, quien a su vez actúa como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, representado legalmente para este asunto por MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. 71.788.617, en los términos y para los fines del poder conferido..."

En los anteriores términos queda corregido y aclarado el NIT de la entidad AECSA S.A., apoderado de la parte actora, 830.059.718-5.

En todo lo demás, permanezca incólume el referido auto que libró mandamiento de pago, dictado en fecha dieciséis (16) de febrero de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, suscrito por las partes, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas, fraccionamiento de título de conformidad; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3º. - Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4º.- ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial N° 400100008765272 así:

La suma de \$7.200.000 para la parte demandante a través de su apoderado el Doctor Carlos Augusto Caicedo Gardeazabal quien se identifica con C.C. N° 80.425.534, y la suma de dinero restante, le sea entregada a la parte demandada a través de su representante legal Luis Martin Granada Camacho quien se identifica con C.C. N° 79.350.543.

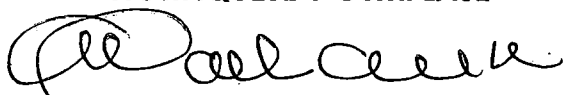
Por secretaria procédase de conformidad en la forma que esta peticionado, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

6º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARHTA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2018 00144 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con las manifestaciones que anteceden y en virtud a un debido proceso y esclarecimiento en las presentes diligencias, necesario se hace oficial al Juzgado 11 civil de pequeñas causas y competencias múltiples, con el fin de solicitarles la totalidad del expediente bajo el radicado N° 2013 00332 00, donde actúan las mismas partes que se encuentran interviniendo en el presente proceso.

Asimismo, y para resolver lo que en derecho corresponde en el presente asunto, se cita a las partes para audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando la hora de las 09:30 am del día 11 del mes de Septiembre del año 2.023.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; decisión de excepciones, y demás que surjan de conformidad al presente proceso.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

Por secretaria procédase de conformidad oficiando al Juzgado en mención y haciendo la respectiva solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, allegado al correo institucional del Despacho por las partes procesales en las presentes diligencias, debidamente suscrito por las mismas, indicando que han celebrado un contrato de transacción respecto de las controversias en el presente proceso (folios 59 a 71) y que además solicitan que se apruebe la misma y en consecuencia se dé la terminación del proceso, dejar a paz y salvo por todo concepto a las partes; del estudio sobre la misma, Por venir presentado en legal forma y reunir los requisitos legales el escrito de transacción, el Juzgado obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 1.625 y 2.470 del Código Civil, con aplicación de los postulados consagrados en el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1°- Aceptar el Contrato de Transacción celebrado entre las partes y sus apoderados.

2°- Consecuencialmente, decretar la terminación del presente proceso por transacción.

3°- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4°- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

5°- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: RESOLUCION DE CONTRATO N° 2021 00705 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL


Sibaté Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito de acuerdo de conciliación y solicitud de suspensión de las presentes diligencias suscrita por las partes visto a folios 374 a 406, téngase en cuenta y glórese a los autos el memorial allegado, en consecuencia, se accede a la petición incoada por las partes y se SUSPENDE el presente proceso en los términos establecidos en el escrito de acuerdo de conciliación, en su acápite de peticiones, asimismo y como quiera que las partes no señalan un término fijo de suspensión, dejando atada la presente suspensión a las resultas de otros procesos, se procederá de conformidad a lo ordenado frente a la reanudación del proceso, bajo los parámetros de las exigencias del artículo 163 del Código General del Proceso, el cual permite otorgar hasta dos años para la reanudación del mismo, teniendo en cuenta que si se recibe noticia alguna por alguna de las partes, se procederá de conformidad.

Se deja constancia del acuerdo a que han llegado las partes, de conformidad al escrito allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de dar el correspondiente tramite admisorio, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- La presente demanda es allegada por apoderado judicial, de quien no se observa poder alguno anexo con la presente, sírvase allegar el poder en debida forma, asimismo si actúa en representación de apoderado general, sírvase allegar la respectiva escritura pública del mencionado poder general.

2.- En el acápite **III Medios de prueba**, la parte actora deberá adecuar a quien solicita se dé el valor probatorio de las pruebas pedidas, teniendo en cuenta que las mismas las dirige al Señor Inspector, siendo esta una autoridad diferente al Juez de conocimiento.

3.- en el acápite **V Anexo**, se relaciona documentos como poder, registros civiles, acta, mismos que brillan por su ausencia, los cuales deberá allegar en el término concedido de subsanación.

Se le advierte a la parte actora, que a voces del artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral primero, indica que la demanda deberá presentarse con prueba documental del contrato de arrendamiento o la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria, por lo anterior, el extremo actor, debe tener en cuenta los requisitos taxativos y pruebas necesarias para radicar una demanda de restitución de bien inmueble.

"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

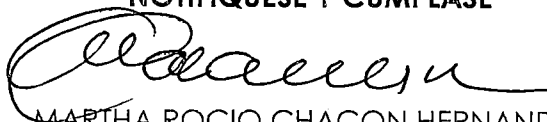
1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria..."

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, además de la documental solicitada.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ